

Radicado MT No.: 20241340911931

01-08-2024

Bogotá, D.C.

Señores:

JUAN RODRÍGUEZ MUÑOZ LÓPEZ

Asunto: Solicitud de consulta. Tránsito - DECLARATORIA ADMINISTRATIVA DE ABANDONO. Radicado Nro. 20243031101302 del 04 de julio de 2024.

Respetado señor Rodríguez, reciban un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243031101302 del 04 de julio de 2024, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"Actualmente el Municipio de Rionegro Antioquia a través de la Subsecretaría de Movilidad viene adelantando la implementación de la ley 1730 de julio 29 de 2014 en lo que tiene que ver con el proceso de declaratoria de abandono de vehículos inmovilizados y que tiene más de un (1) año sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por concepto de parqueadero y grúa.

(...)el propietario o poseedor del vehículo que se declara en abandono no comparece a ninguno de las notificados y tampoco genera el pago de las obligaciones guedando con una deuda ante el organismo de tránsito, deuda de dudoso recaudo o imposible recuperación, y se exige estar a paz y salvo para la cancelación de la matrícula y no hace por su desinterés al no atender los llamados o notificados, como proceder para hacer efectiva esa cancelación de matrícula y que el proceso de implementación de la ley termine hasta la chatarrización de los vehículos si es del caso".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

"6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.









01-08-2024

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

El artículo 125 de la Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.", establece:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)".

A su turno, el artículo 127 de la ley 769 del 2002, al tenor refiere:

"Artículo 127. Del retiro de vehículos mal estacionados. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

(...)".

Entre tanto, el artículo 128 de la Ley en cita, modificado por el artículo 1 de la Ley 1730 del 2014, "Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre.", refiere el procedimiento para la disposición de vehículos inmovilizados y la declaración administrativa de abandono, en los siguientes términos:

"Artículo 128. Modificado por la Ley 1730 de 2014, artículo 1º. Disposición de los vehículos inmovilizados. Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:





Radicado MT No.: 20241340911931

01-08-2024

Publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Vencido este término para reclamar el vehículo, si el propietario o poseedor no han subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, se autoriza al organismo de tránsito para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado. Acto administrativo que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto créese la figura de declaración administrativa de abandono, la cual consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero y a su vez, asumir la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa con el correspondiente organismo de tránsito que la declare. Siendo así, el organismo de tránsito podrá proceder a la enajenación del vehículo para sustituirlo por su equivalente en dinero.

En el acto administrativo deberá hacerse un recuento del tiempo que ha pasado el vehículo inmovilizado en el parqueadero respectivo y cualquier otra circunstancia que llegue a probar el desinterés del infractor o titular de derecho real de dominio frente al bien y por ende declarar el abandono del mismo. Además, dentro del contenido del acto administrativo se ordenará informar al organismo de tránsito donde se encuentra inscrito el vehículo para que adopte las decisiones necesarias.

En cuanto a la notificación se tendrá en cuenta, que debe hacerse al propietario o poseedor, al titular del derecho real de dominio del vehículo, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa. Cuando se trate de vehículos de servicio público, el acto administrativo de declaración de abandono, también deberá notificarse a la empresa transportadora, por las implicaciones que de la decisión puedan derivarse. En el proceso de cobro coactivo en la cual responderá como deudora solidaria.

Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.

Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta, podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.







Radicado MT No.: 20241340911931

01-08-2024

Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.

El anterior procedimiento no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero.

La autoridad administrativa de carácter departamental, municipal o distrital, procederá a estudiar la viabilidad de condonación de las deudas generadas por todo concepto, a fin de sanear la cartera y permitir los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito en el proceso de declaración administrativa de abandono.

En todo caso los vehículos que presenten alto deterioro o sean inservibles como consecuencia del aqua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, serán enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo. El producto de la enajenación seguirá el mismo procedimiento del inciso 8° de este artículo". (NFT)

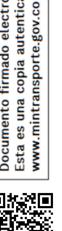
A su vez, el artículo 5.3.5.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución única compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de transporte", sección sustituida por el artículo 25 de la Resolución 20233040017145 de 2023, "Por la cual se modifica la Resolución número 20223040045295 de 2022 y se dictan disposiciones para la correcta y amplia implementación de la política de Simplificación y racionalización de trámites.", establece el procedimiento y los requisitos para el trámite de cancelación de la matrícula de un vehículo, así:

"Artículo 5.3.5.1. Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para realizar la cancelación de la matrícula de un vehículo ante el Organismo de Tránsito, se deberá aplicar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

- 1. Presentación de documentos. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite, sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito requerirá al usuario el Formato de Solicitud de Trámite debidamente diligenciado, el documento que soporta la solicitud de cancelación de matrícula según el caso y confrontará con el sistema RUNT los datos del vehículo a cancelar la matrícula contra los contenidos en la licencia de tránsito o tarjeta de registro aportada por el usuario según el caso, o en su defecto con los datos registrados en el documento soporte.
- 2. Validación y verificación de información. El Organismo de Tránsito validará los datos del vehículo sobre el cual se cancelará la matrícula y verificará los documentos aportados dependiendo de la causal que origina la cancelación de la matrícula.

En todo caso el Organismo de Tránsito requerirá la entrega de las placas. Si el ciudadano venía adelantando su trámite de manera virtual, este deberá asistir presencialmente al







Radicado MT No.: 20241340911931

01-08-2024

Organismo de Tránsito para realizar la entrega formal de las placas del vehículo objeto de cancelación.

Las placas deberán ser devueltas cuando la cancelación de la matrícula se origina por vencimiento del término de la importación temporal del vehículo o cuando se exporten vehículos usados y matriculados en Colombia.

3. Validación del pago por infracciones de tránsito. El Organismo de Tránsito validará en el sistema RUNT que el usuario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas o comparendos por infracciones de tránsito.

Se exceptúa de la presente validación los casos donde la cancelación sea solicitada por la SAE, por la Fiscalía General de la Nación, o por cualquier autoridad de tránsito que adelantó el proceso de que trata el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, sobre declaratoria de abandono, pues en tal caso la obligación pecuniaria causada por las infracciones de tránsito, continuarán vigentes en cabeza del propietario al que se le dictó medida de extinción de dominio, o se le decretó el abandono del vehículo.

4. Validación y verificación del pago de los derechos del trámite. Cuando el usuario se encuentre adelantando el trámite sea de forma presencial o virtual, el Organismo de Tránsito validará en el sistema RUNT el pago realizado por el usuario por los derechos de tarifa RUNT y verifica la realización del pago correspondiente a los derechos del Organismo de Tránsito.

Se exceptúa del pago de la tarifa RUNT y los derechos del trámite cuando la solicitud de cancelación de una matrícula proviene de una decisión judicial o Administrativa.

5. Cancelación de la matrícula. Confrontada y validada la información, el Organismo de Tránsito procederá a expedir el acto administrativo a través del cual se cancela la matrícula, dejando copia de la misma en la carpeta del vehículo. Posterior a ello el Organismo de Tránsito actualizará la información en el sistema RUNT.

Cuando se trate de cancelación de vehículos particulares, no se exigirá la certificación de la revisión técnica de la Dijín o de la autoridad de policía judicial que por sus facultades y competencias pueda certificar tal situación". (NFT)

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 128 de la ley 769 del 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014, estableció el procedimiento para la disposición de vehículos inmovilizados, creando y reglamentando la figura de declaración administrativa de abandono, que consiste en declarar la renuencia del propietario o poseedor de retirar el vehículo del parqueadero asumiendo la obligación adeudada por concepto de los servicios prestados por concepto de parqueadero y/o grúa.

Es de mencionar que la declaratoria de abandono de un vehículo procede en materia de tránsito, cuando se ha presentado la comisión de una infracción a las normas de tránsito y la misma conlleva la inmovilización del mismo y si además pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios o de los parqueaderos

5





6

01-08-2024

autorizados, no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa; la autoridad de tránsito respectiva deberá publicar por una vez en un periódico de amplia circulación nacional y en el territorio de la jurisdicción del respectivo organismo de tránsito, el listado correspondiente de los vehículos inmovilizados desde hace un (1) año como mínimo y que aún no han sido reclamados por el propietario o poseedor, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación, el propietario y/o poseedor del vehículo se presente a subsanar la causa que dio lugar a la inmovilización y a su vez, cancelar lo adeudado por concepto de servicios de parqueadero y/o grúa y luego se proceda a autorizar la entrega del vehículo.

Aunado a lo anterior, si vencido este término para reclamar el vehículo, el propietario o poseedor no ha subsanado la obligación por la infracción que dio lugar a la inmovilización y los servicios de parqueadero y/o grúa pendientes, el organismo de tránsito se encuentra autorizado para que mediante acto administrativo declare el abandono del vehículo inmovilizado, acto que deberá garantizar el derecho a la defensa, conforme a lo establecido en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la norma también prevé que la autoridad administrativa competente analice la posibilidad de condonar las deudas existentes por los diferentes conceptos con la finalidad de sanear la cartera permitiendo los traspasos y cancelaciones de las licencias de tránsito dentro del mismo trámite del proceso de declaración administrativa de abandono.

Así mismo, la citada resolución compilatoria contempla como excepción a la validación del pago por infracciones de tránsito previsto dentro del trámite de cancelación de la matrícula de un vehículo, aquel que se origina de la declaratoria de abandono al que se ha hecho referencia contenido en el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, precisando que la obligación pecuniaria continuaría vigente en cabeza del propietario al que se le decretó dicho abandono del vehículo.

Por lo demás, la autoridad administrativa cuenta con la potestad de enajenar como chatarra el vehículo abandonado cuando presenta alto deterioro o sea inservible como consecuencia del agua, el sol y otros factores recibidos en los parqueaderos como resultado de choque o infracción, previo dictamen de un perito adscrito al organismo de tránsito respectivo.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante único

Se precisa que los vehículos que presentan alto deterioro podrán ser enajenados como chatarra, previo dictamen de un perito. Ahora bien, en la declaración de abandono generalmente no se realiza la cancelación de matrícula, ya que el automotor está con miras a







Radicado MT No.: 20241340911931

01-08-2024

seguir en el comercio si aún está en estado útil. Por el contrario, si hay dictamen para desintegración, una vez esta se realice, se cancelará la matrícula y se venderá por chatarra.

Así las cosas, al tenor de lo establecido en el artículo 5.3.5.1 de la Resolución 20223040045295 de 2022, sección sustituida por el artículo 25 de la Resolución 20233040017145 de 2023, para el trámite de cancelación de la matrícula de un vehículo, en ocasión a la declaratoria administrativa abandono que refiere el artículo 128 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1730 del 2014, la autoridad de tránsito exceptuará la validación del pago por infracciones a las normas de tránsito, pues en tal caso la obligación pecuniaria causada por las infracciones de tránsito, continuarán vigentes en cabeza del propietario al que se le dictó medida de extinción de dominio, o se le decretó el abandono del vehículo.

Luego entonces, el procedimiento consignado en la norma para la figura de declaración administrativa de abandono no resulta afectado por la falta de pago de la deuda que recae sobre el propietario del vehículo abandonado, por lo que la autoridad administrativa competente podrá adelantar o continuar con las actuaciones procedentes dentro de la facultad que el marco normativo establece para arribar a la cancelación de la matrícula del vehículo y su eventual enajenación como chatarra siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la misma norma exige y a la luz de las reglas y principios del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica

Ministerio de Transporte

Proyectó: Gainer Rafael Catalán - Contratista - Oficina Asesora de Jurídica OAJ Revisó: Yulimar Maestre Viana - Profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

7